



**Recurso nº 1413/2023 C. Valenciana 310/2023**

**Resolución nº 1610/2023**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a de 14 de diciembre de 2023

**VISTO** el recurso interpuesto por. D. F. R. M., en representación de DEXTRO MÉDICA, S.L. contra la adjudicación del lote 6 del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los centros de atención primaria*”, con expediente nº 229/2023, convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante Resolución de la Subsecretaria de la Conselleria de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana de 14 de marzo de 2023 se aprobó el gasto para la contratación del Expte. 229/2023 “*Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los centros de atención primaria*”, por importe de 4.051.874,85 € (cuatro millones cincuenta y un mil ochocientos setenta y cuatro euros y ochenta y cinco céntimos) sin IVA y dividido en los siguientes lotes:

- Lote 1: Doppler vascular portátil-
- Lote 2: Monitorización ambulatoria presión arterial (MAPA).
- Lote 3 Desfibrilador
- Lote 4 Espirómetro
- Lote 5 (Dermatología) Dermatoscopios. Cámaras Fotográficas Digitales

- Lote 6 Electrocardiógrafo

En fecha 27 de marzo de 2023 se envía al DOUE el Anuncio de Licitación, publicándose el mismo en fecha 29 de marzo de 2023, y publicándose asimismo los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 29 de marzo de 2023.

El contrato está financiado con fondos de la UE, del FEDER de la Comunidad Valenciana 2014-2020.

**Segundo.** Concluido el plazo de presentación de proposiciones el 2 de mayo de 2023, por lo que a este recurso interesa, se presentaron a la licitación las siguientes empresas al Lote 6:

1. AGENOR MANTENIMIENTOS S.A.
2. BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA S.L
3. GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU
4. HANS E RÜTH S.A
5. QUERMED S.A.
6. EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ S.A.
7. DEXTRO MEDICA S.A.

**Tercero.** Con fecha 03 de mayo de 2023 a las 09:30 horas se reunió la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la Documentación Administrativa (Sobre Electrónico nº1) y tras la revisión de la documentación administrativa contenida en el sobre electrónico nº1 de cada uno de los licitadores presentados, se acordó por la Mesa de contratación admitir a todos los licitadores a excepción de los siguientes, las cuales se les concedió plazo para subsanar que finalizaba el miércoles 10 de mayo a las 14'00 horas, respecto Lote y Documentación siguiente a subsanar:

- -D-MEDICA Lotes 4 y 6: Subsanar *“DEUC”, “Anexo II Modelo de Declaración Responsable”, “Anexo III Modelo de Constitución de UTE” y “Anexo IV Cláusula de Confidencialidad”*

- -DEXTRO MEDICA S.L. Lotes 1 y 2: Subsanan “DEUC” y “Anexo II Modelo Declaración Responsable”
- -PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNATIONAL S.A. Lote 2: Subsanan “DEUC”
- -SUMINISTROS INTEGRALES CONSULTING S.L Lote 2: Subsanan “DEUC”

**Cuarto.** El 12 de mayo de 2023 se reunió la Mesa de Contratación, acordando admitir a las citadas empresas al haber subsanado la documentación administrativa y procediéndose a la apertura de las ofertas del sobre electrónico nº 3.1 “Apertura de Criterios de Adjudicación Evaluables Automáticamente Cualitativos” de todas las empresas presentadas que han resultado admitidas en la licitación. La documentación presentada por los licitadores fue entregada a los técnicos para su correspondiente evaluación.

**Quinto.** En fecha 6 de junio de 2023 se reunió la Mesa de contratación para la Valoración de la Documentación Contendida en el Sobre Electrónico núm. 3.1, Apertura y Valoración de las Proposiciones Relativas a Criterios Evaluables de Forma Automática (Sobre Electrónico núm. 3.2), así como Propuesta de Adjudicación.

Respecto del Lote 6, tras las valoraciones efectuadas, se observó que las ofertas que presentaron las empresas EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ S.A., y AGENOR MANTENIMIENTOS S.A. estaban incursas en presunción de anormalidad.

Se requirió a estas empresas para que justificasen sus ofertas, concediendo plazo hasta el jueves 15 de junio a las 23:59 horas.

**Sexto.** El 13 de julio de 2023, la mesa se reúne para acordar finalmente, a la vista de Informe Técnico, admitir a las empresas EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ S.A. y AGENOR MANTENIMIENTOS S.A al quedar debidamente justificadas sus ofertas.

De esta manera, resultaba la siguiente clasificación:

LICITADOR	Punt. Criterios automáticos calidad (máx 46,00)	Oferta económica	Punt. OFERTA ECONÓMICA (máx. 54,00)	Suma Puntuación TOTAL (máx 100,00)
AGENOR MANTENIMIENTOS S.A.	46,00	1.068.197,95 €	49,88	95,88
BOLD TECHNOLOGIES LEADING ESPAÑA	45,00	1.487.782,50 €	42,34	86,34
EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ, S.A.	44,00	1.301.521,93	42,34	86,34
GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.	29,00	930.715,00	13,17	42,17
HANS E RÜTH, S.A.	40,00	1.1915.750,00	53,00	93,00
QUERMED, S.A.	38,00	865.725,00	53,85	91,85
AB MEDICAL GROUP, S.L.				* EXCLUIDA (1)

Se acordó, asimismo, proponer la adjudicación del lote 6 a la empresa PASCUAL Y FURIÓ S.A. por ser la que mejor puntuación obtuvo en el proceso de licitación con 100,00 puntos.

**Séptimo.** Tras el requerimiento efectuado a EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIÓ, S.A. conforme al artículo 150.2 de la LCSP y su cumplimentación en tiempo y forma, por resolución de 3 de octubre de 2023, se acuerda la adjudicación del Lote 6 a favor de esta mercantil por el Director General de Régimen Económico, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad, siendo posteriormente publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 4 de octubre de 2023.

**Octavo.** Contra el anterior acuerdo de adjudicación, la mercantil DEXTRO MÉDICA, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación; recurso que tuvo entrada en el órgano de contratación el 13 de octubre de 2023.

**Noveno.** En fecha 30 de octubre de 2023 la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno,

formulasen las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria, interesando la desestimación del recurso.

También ha efectuado alegaciones la empresa HANS E. RÜTH, S.A., solicitando la desestimación del recurso en lo que a su oferta se refiere.

**Décimo.** Por acuerdo de 19 de octubre de 2023 este Tribunal declaró que, *prima facie*, no se apreciaba causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este, acordando mantener la suspensión del lote 6 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021)

**Segundo.** Se impugna el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP

**Tercero.** En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

En este caso, ha de entenderse que la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la

LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

**Cuarto.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el contrato es financiado con fondos UE: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Por tanto, queda incluido en el ámbito objetivo del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, pues su artículo 2 establece que:

*«2. El Título I, el Capítulo III del Título III, y los Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca».*

Por todo ello, este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Atendido lo anterior, el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, regula el plazo para la interposición de recursos especiales en materia de contratación en aquellos casos en los que los contratos se financien con fondos procedentes del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, o fondos FEDER como ocurre en el supuesto que nos ocupa; así señala:

*«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

*a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.*

*b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática».*

En el presente caso, el pie de recurso de la resolución recurrida comete un error, cual es el de otorgar al recurrente el plazo de 15 días para la interposición del mismo.

Ello, nos lleva afirmar que notificada la resolución de adjudicación el 4 de octubre e interpuesto el recurso especial el 13 de octubre de 2023, ni si quiera se ha superado el plazo especial previsto en el artículo citado por lo que cumpliéndose en todo caso el plazo del citado artículo 58 el recurso debe ser admitido.

**Quinto.** Pasando a analizar el fondo del recurso, la recurrente habiendo sido clasificada en quinto lugar, se alza no sólo contra la adjudicación del contrato a favor de EMPRESA EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIÓ, sino que impugna la valoración que se efectuó de las 3 empresas siguientes, de manera que suplica que:

*“se declare la nulidad de la Resolución de adjudicación impugnada y se proceda a la EXCLUSIÓN de las ofertas de las entidades: 1 PASCUAL Y FURIO; 2 AGENOR; 3 HANS E RUTH y 4 QUERMED, por incumplir los Pliegos del Expediente de Contratación y los Principios Generales de la Contratación Pública, y en su virtud, se proponga la adjudicación del Expediente de Contratación, a DEXTRO MEDICA, S.L , por ser la entidad licitadora que no ha incumplido las previsiones de los Pliegos del presente procedimiento, y que ha sido mejor clasificada”.*

Imputa los siguientes incumplimientos de las ofertas que le preceden en la clasificación:

#### **1.- PASCUAL Y FURIÓ:**

A. La documentación técnica oficial no hace referencia al formato de envío panorámico 12,

B. La frecuencia de muestreo en análisis y almacenamiento es de 1000 muestras/segundo, inferior a las 8000 exigidas,

C. Las teclas de función directa ofertadas, F1 a F7, no son tales, sino teclas multifunción,

D. El equipo no dispone de campos personalizados; sólo dispone de un campo donde el usuario puede insertar texto libre, un campo que denominan *“información de agencia”*,

E. No dispone de la capacidad de generación de alertas tempranas, ya que sólo aporta el dato numérico del segmento ST mediante el algoritmo de Glasgow,

F. El cable de paciente dispone de módulo electrónico, tal y como se observa en la foto de la página 5 del *“documento 11-ECG Cable IPX4”*,

G. Aportan un documento en idioma chino, sin traducción al castellano o valenciano, como se exigía,



H. El documento “*DICOM Conformance Statement, así como SOP clases utilizadas por la modalidad*” es de carácter genérico, no especificando el modelo en cuestión al que se debe hacer referencia, el iMAC 120, por lo que no es un documento válido,

I. No cumplen el requisito “*Posibilidad de realizar una reconciliación de estudios a posteriori. Asignar demográficos de paciente tras la adquisición de la señal*”, ya que lo que realiza es una consulta de demográficos, que nada tiene que ver con la reconciliación *a posteriori*.

## **2.- AGENOR:**

A. No cumple el requisito relativo a la “*gestión de las listas de trabajo que permitan descargar las peticiones desde el propio equipo, sin necesidad de otro hardware periférico externo*”, ya que hace referencia a la necesidad de un servidor externo (middleware),

B. No dispone de los formatos de envío digital de resultados 6x2, y 12x1,

C. La frecuencia de adquisición mínima declarada de “*no menos de 1000 muestras/segundo*” no cumple con las 8000 exigidas,

D. No dispone de campos preestablecidos; no da la opción de crear campos personalizables,

E. No disponen del QT corregido,

F. No hace mención al tipo de tarjeta de que dispone el equipo, ni a las bandas de transmisión que poseen, lo cual puede repercutir en la compatibilidad de las tarjetas con los nuevos *Routers WIFI 6* de la GVA, y

G. No proporcionan del documento *DICOM Conformance Statement, así como las SOP clases utilizadas por la modalidad*,

## **3.- HANS E. RUTH:**

A. En una licitación del Hospital Dr. Balmis de Alicante esta empresa fue excluida porque el cable de paciente contaba con módulo electrónico,

B. No disponen de la velocidad de registro mínimo de 10 mm/s,

C. La tarjeta Wireless de que dispone el equipo no cuenta con banda “a”,

D. No disponen de “12-lead ECG Waveform Storage”,

#### 4. QUERMED:

A. La documentación aportada no demuestra disponer del criterio “*vista previa a la impresión del estudio en pantalla*”, ni especifica cómo se realiza,

B. No afirma que incluya en su oferta este requisito “*Cualquier sistema que deba comunicarse mediante mensajería con nuestros sistemas corporativos, usará el estándar HL7, debiendo adaptarse a las futuras evoluciones que se realicen desde la Consellería de Sanitat Universal i Salut Pública en la adopción de nuevas versiones, o en la adopción de nuevos estándares de mensajería*”,

C. La certificación del Mercado CE está caducada,

D. No disponen de “*General ECG Waveform Storage*”, y “*Encapsulated PDF Storage*” SOP Class,

E. No aporta la ficha técnica del equipo, ni el manual de uso,

Solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación, y la exclusión de las cuatro empresas que le preceden en la clasificación final.

**Séptimo.** Por su parte el informe del órgano de contratación evacuado con ocasión del presente recurso viene a reconocer en parte su error la valoración de alguna concreta prestación o requisitos mínimos exigidos en los pliegos, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE RESPECTO A LA OFERTA DE “EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIÓ S.A.”*

a) *Del hecho de que Exclusivas Pascual y Furió no haga referencia en la documentación oficial de su oferta al envío en “PANORÁMICO 12”, habiendo indicado que sí cumple este requisito, no puede inferirse el incumplimiento de dicho requisito.*

b) *Frecuencia de adquisición. Con la redacción del requisito (“Frecuencia de adquisición mínima de 8.000 muestras/segundo”), y las prestaciones del equipo enumeradas en su documentación técnica, no se puede afirmar que incumpla. Fundamentalmente porque si la frecuencia del equipo del licitador se interpreta como de 1000 por cada canal, la suma de todos los canales, supera los 8000 exigidos.*

c) *Teclas de función directas. El requisito no es específico en este aspecto como para inferir un incumplimiento. No se aprecia incumplimiento en este aspecto en tanto que el equipo de Pascual y Furió dispone de teclas de función directas.*

d) *Campos personalizables. No se observa incumplimiento.*

e) *Capacidad generación de análisis automático ST. No se observa incumplimiento.*

f) *Cable paciente sin módulo electrónico. Efectivamente, según las fotografías de las pruebas certificadas del índice de protección de los cables frente a agua y polvo, el cable tiene módulo electrónico, que contradice lo declarado en la oferta de Pascual y Furió. Es decir, se puede considerar que incumple este requisito.*

g) *IHE. No se aprecia incumplimiento en este aspecto. Diversos licitadores presentan documentación en inglés, por ejemplo, el denominado “DICOM conformance”, que es habitual (el recurrente también la presenta en inglés) y no representa problema de evaluación de la mesa. En el caso de que la documentación solamente esté en chino (como ocurre con lo que parece ser la certificación del cumplimiento de IHE de Pascual y Furió), simplemente no se tendrá en cuenta, lo cual no exime de que el equipo ofertado deba cumplir los requisitos y especificaciones indicadas en el PPT, como son el IHE, DICOM, HL7,*

*etc., y se les requiera, en el caso de ser adjudicatarios, a presentar todas las certificaciones pertinentes en el idioma y formato, en su caso, adecuado.*

*h) No se aprecia incumplimiento en este aspecto. Se entiende que el DICOM conforme a lo que hace referencia a los dispositivos de la marca Zoncare) presentado aplica al modelo ofertado.*

*i) Reconciliación a posteriori. No se aprecia en la documentación presentada que se incumpla este requerimiento, ni tampoco argumentos que contradigan la declaración de cumplimiento del requisito.*

**SEGUNDO. EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE RESPECTO A LA OFERTA DE “AGENOR MANTENIMIENTOS S.A”**

*a) Gestión Listas de Trabajo Integradas. No se deduce incumpliendo a la vista de la información facilitada por AGENOR, a pesar de que sea confusa o anticuada. No se aprecia que hayan indicado la necesidad de un servidor para gestionar las listas de trabajo. AGENOR habla de un servidor externo para hacer comprobaciones de conectividad DICOM.*

*b) Formato de envío digital de resultados. De la ficha técnica no se deduce incumplimiento. En Memoria Técnica AGENOR incluye los formatos 6x2 y 1x12 expresamente. En la ficha técnica no se alude al envío digital.*

*c) Frecuencia de adquisición. No se aprecia incumplimiento en este aspecto con la información disponible. En la ficha técnica el licitador indica 8.000 registros/segundo.*

*d) Campos de usuario personalizables. Efectivamente, no se indican campos personalizables sino preestablecidos. En el Manual de Usuario se explican dentro de los Detalles de Paciente y solo parecen los campos Medicamento y Tipo con diversos valores posibles preestablecidos. Se entiende por tanto que AGENOR no cumple este aspecto.*

e) *Mediciones automáticas. No se deduce incumplimiento en este aspecto. En la Memoria Técnica, expresamente AGENOR indica “Intervalo QT (Valor promedio del intervalo QT del latido cardíaco promedio de muchas derivaciones/intervalos QT normalizados y corregidos).”*

f) *Tarjeta Wireless 802.11 a/b/g/n. Efectivamente, la única referencia en la información facilitada por AGENOR a este respecto solo ofrece compatibilidad con el estándar WIFI 802.11 b/g. Ni “a” ni “n”. Si bien el modo “g” hace irrelevante la compatibilidad con el modo “a”, el modo “n” es el de más ancho de banda (300 Mbps) y puede utilizar las bandas de 2,4 y de 5 GHz. Por tanto, se entiende que AGENOR no cumple este aspecto.*

g) *DICOM Conformance. Efectivamente, AGENOR no aporta dicho documento. Por tanto, se entiende que AGENOR no cumple este aspecto.*

### **TERCERO. EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE RESPECTO A LA OFERTA DE “HANS E RÜTH S.A”**

a) *Cable paciente sin módulo electrónico. Con la información disponible del licitador HANS & RUTH, no se puede inferir un incumplimiento en este aspecto. El motivo de resolución del contrato al que se hace referencia (747/2021 Lote 1 del H. Gral. Dr. Balmís de Alicante), fue derivado de la imposibilidad de integración del equipo (no se alude al cable en la resolución).*

b) *Velocidad de registro. Aparece como una de las características en diversas ocasiones la velocidad de 10mm/s. Por lo que no se puede inferir un incumplimiento en este aspecto.*

c) *Tarjeta Wireless. Aparece como una de las características en diversas ocasiones que la tecnología de radio WIFI es 802.11 a/ac/b/g/n. Por lo que no se puede inferir un incumplimiento en este aspecto.*

d) *DICOM Conformance (12-lead ECG Waveform Storage). Efectivamente, se comprueba que en el DICOM Conformance Statement presentado no indica, por omisión, que pueda almacenar 12-lead ECG Waveform Storage. (según el propio*

documento: “ECG workstation/machine with the DICOM Communications Option is able to receive ECG orders using DICOM Modality Worklist and store acquired ECGs as DICOM General ECG Waveform objects, Encapsulated PDF objects or Enhanced SR objects”. Por tanto, entendemos que el equipo NO CUMPLE las prescripciones técnicas exigidas

CUARTO. EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE RESPECTO A LA OFERTA DE “QUERMED S.A.”

a) Vista previa a la impresión. Con la información disponible del licitador, no se puede concluir un incumplimiento de este aspecto, puesto que QUERMED indica expresamente esta característica en sus documentos.

b) Estándar HL7. Con la información disponible del licitador, no se puede concluir un incumplimiento de este aspecto, puesto que QUERMED indica expresamente esta característica en sus documentos. Además, añade el HL7 Conformance.

c) Marcado CE. Efectivamente. Analizando la documentación, se observa que el certificado CE está caducado (pues era válido hasta 11/12/2022). Lo cual ocurre también con el certificado ISO-13485.

d) DICOM Conformance. Con la información disponible del licitador QUERMED, se aprecia incumplimiento, por omisión en la DICOM Conformance, de las capacidades “General ECG Waveform Storage” y “Encapsulated PDF Storage SOP Class”. Por tanto, se puede afirmar que QUERMED incumple los requisitos solicitados del DICOM Conformance. e. Ficha técnica (Data Sheet). No se aprecia incumplimiento. La ficha está incluida como parte de uno de los documentos en PDF presentados.

#### **QUINTO CONCLUSIONES:**

Como resumen del análisis realizado, los puntos relevantes de cada empresa son:

- **EMPRESA EXCLUSIVAS PASCUAL Y FURIÓ**

-Cable paciente sin módulo electrónico: se considera que incumple este requisito.

- **EMPRESA AGENOR**

- Campos de usuario personalizables: se considera que incumple este requisito.
- Tarjeta Wireless 802.11 a/b/g/n: se considera que incumple este requisito.
- DICOM Conformance: se considera que incumple este requisito.

- **EMPRESA HANS & RUTH**

- DICOM Conformance: se considera que incumple este requisito.

- **EMPRESA QUERMED**

- Mercado CE. Se observa que el certificado CE está caducado (pues era válido hasta 11/12/2022). Lo cual ocurre también con el certificado ISO-13485.
- DICOM Conformance: se considera que incumple este requisito.

**SEXTO. CONCLUSIÓN FINAL** Como conclusión se establece que las empresas relacionadas incumplen alguno de los requisitos exigidos en los pliegos, por lo que deberían haber sido excluidas de la licitación.”

**Octavo.** La empresa adjudicataria EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO, S.A. realiza las siguientes alegaciones:

- A. La ficha técnica del IMAC 120 indica en el apartado 1.7 indica la visualización e impresión simultánea en formato 12x1, y que se facilita una vista panorámica de la evaluación global y el diagnóstico de afecciones cardiacas; este formato 12 también aparece en la página 90 del Manual de usuario,
- B. El apartado 2 de la ficha técnica indica que la tasa de muestreo es de 32.000 muestras por segundo,
- C. Además de las teclas de función F1 – F7, el equipo tiene otra fila con 7 teclas de función directa,

- D. El equipo ofertado tiene campos de usuario personalizables, como se indica en el Manual de Usuario, adjuntado diversas imágenes donde se puede apreciar este cumplimiento,
- E. El algoritmo de diagnóstico especializado estándar de Glasgow admite el análisis del segmento ST, y permite al médico volver a analizar el diagnóstico (ECG anormal y causa de la anomalía). Se establecen umbrales de bradicardia y taquicardia, de modo que el dispositivo envíe un mensaje de alerta basado en los umbrales establecidos. En el caso de informes anormales del segmento ST, las mediciones correspondientes del segmento ST se muestran en la matriz de mediciones en negrita z, habiendo dado al facultativo responsable alertas tempranas.
- F. *“Según la RAE, un módulo electrónico es: elemento con función propia y que opera de manera independiente. La foto de la pág. 5 que menciona se trata de una placa de interconexión de soldadura para unir cables. Además, en la foto se ven las partes que resguarda el sistema, que son las conexiones internas entre los latiguillos. En ningún momento hay módulo electrónico de adquisición con dispositivos semiconductores. Informe que únicamente aportamos para certificar la IPX4 del cable paciente (aunque no era requisito).”*
- G. No era necesario aportar documentación acerca de los requisitos de integración, porque su comprobación se realizaría tras su instalación,
- H. El documento DICOM aportado no lleva implícito el modelo de aparato ofertado, porque es un elemento válido para todos los electrocardiógrafos fabricados por ZONCARE, cumpliendo con todas y cada uno de los requisitos solicitados,
- I. El informe admite el guardado automático, y la función de vista previa permite realizar comprobaciones del estudio a posteriori y corregir la información del paciente una vez adquirida la señal.

Solicita la desestimación del recurso.



**Noveno.** La empresa HANS E. RUTH, S.A., tercera clasificada, realiza las siguientes alegaciones:

- A. Dentro de la documentación aportada, se incluyó un certificado del fabricante de que el cable ofertado no dispone de ningún módulo electrónico. En la extinción del contrato de hace dos años no se alegaba como causa de resolución la relativa al “*módulo electrónico del cable del paciente*”. En ese contrato anterior se ofertó un modelo distinto al del presente procedimiento,
- B. El producto cumple con la posibilidad de selección de la velocidad de registro de 10 mm/s, como se aprecia en la documentación aportada (página 2 del certificado oficial, página 1 de la ficha técnica, y página 7 de la memoria técnica),
- C. El producto ofertado cumple con todas las bandas exigidas, incluida la “a”, y con una adicional, como se puede apreciar en la página 65 del manual de usuario aportado.
- D. Sobre el documento DICOM *Conformance Statement*, así como las SOP clases utilizadas por la modalidad:

*“Afirma DEXTROMEDICA que nuestra empresa no ha proporcionado el documento DICOM Conformance Statement ni ha indicado las SOP clases, lo cual es rotundamente falso. Como parte de nuestra documentación se aportó un documento llamado “10. DOCUMENTACION INTEGRACION.PDF”, que es precisamente el Conformance Statement exigido. En dicho documento se indica claramente que se dispone de la SOP class Encapsulated PDF Storage para enviar a la historia clínica un PDF y además con la SOP class General ECG Waveform Storage. Lo que DEXTROMEDICA obvia al afirmar que no se cumple con el 12-Lead ECG Waveform es el hecho que el SOP class 12-lead ECG es un subtipo más limitado del tipo General ECG, como se puede indagar a nivel técnico en la organización que ha definido el estándar DICOM (NEMA.ORG). En la página web de dicha organización*

*([https://dicom.nema.org/medical/dicom/current/output/html/part03.html#sect\\_A.34.3](https://dicom.nema.org/medical/dicom/current/output/html/part03.html#sect_A.34.3)) y referente a la clase de objeto “12-Lead ECG” indica que es una clase limitada a 13 canales: (...) y con límite de 16 segundos de trazado por canal, añadiendo además que si se necesitara grabaciones más largas en el tiempo, se use la clase General ECG:*

*Comparado con la definición de la clase “General ECG “ es una reducción tanto en duración como en cantidad de señales paralelas, dado que esta última se define hasta 24 canales y no tiene límite de tiempo de grabación: [https://dicom.nema.org/medical/dicom/current/output/html/part03.html#sect\\_A.34.4](https://dicom.nema.org/medical/dicom/current/output/html/part03.html#sect_A.34.4)*

***Dicho de otra forma, cualquier equipo que cumpla con la clase SOP “General ECG Waveform Storage” automáticamente cumple con la clase SOP “12-Lead Waveform Storage” (no así al revés, por eso la mesa de contratación respondió afirmativamente que se debía cumplir con las 3 clases). Cualquier técnico de integración con experiencia en DICOM sabe este hecho y por tanto con mencionar que se cumple la clase General ECG ya se sobreentiende que se cumple la clase 12-Lead ECG, al ser la misma clase, pero limitada a 12 derivaciones y limitada en el tiempo de grabación. Esto se ha definido así por la organización internacional del estándar DICOM porque existen sistemas de gestión informáticos limitados que solamente son capaces de trabajar con la clase limitada, lo cual no es el caso aquí. Incidimos en este punto porque la propia DEXTROMEDICA afirma que nuestro equipo dispone de General ECG Waveform Storage, por tanto, también disponemos de la clase limitada de 12 derivaciones, aunque DEXTROMEDICA quiera afirmar lo contrario. Adjuntamos como **Documento nº 3** un extracto del estándar DICOM, que de forma completa se puede consultar en <https://www.dicomstandard.org/current> bajo la Parte 3 de Definición de Objetos de Información.***

Solicita la desestimación del recurso, en lo que a su oferta se refiere.

**Décimo.** Expuestas las posiciones de las partes, pasamos a resolver el fondo del asunto.

A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución nº 797/2020 y la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que, recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente:

*“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho*

*Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’.*

En relación con la adjudicataria, PASCUAL Y FURIÓ, S.A., a excepción del motivo relativo al cable de paciente, con base en las alegaciones de esta empresa y del órgano de contratación, el Tribunal considera que no se han producido incumplimientos claros y expresos de los pliegos.

No obstante, a la vista de la foto incluida en la página 5 del documento número 11 de la oferta de PASCUAL Y FURIÓ, “ECG Cable IPX4”, el órgano de contratación afirma que el cable tiene módulo electrónico, contradiciendo lo declarado en la oferta, y vulnerando el PPTP.

La empresa PASCUAL Y FURIÓ alega que se trata sólo de una placa de interconexión de soldadura para unir cables.

El Tribunal observa en la foto que, efectivamente, dispone de una placa, y, al no tener los conocimientos necesarios para ello, debe respetar la apreciación técnica del órgano de contratación. Por ello, y por tratarse de un incumplimiento claro y expreso del PPTP, no se considera que el allanamiento del órgano de contratación infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Se estima este motivo de recurso.

**Undécimo.** En relación con los motivos alegados frente a la empresa AGENOR MANTENIMIENTO, S.A., el órgano de contratación se allana al recurso, indicando que existen varios incumplimientos del PPTP:

- *EMPRESA AGENOR*
  - *Campos de usuario personalizables: se considera que incumple este requisito.*
  - *Tarjeta Wireless 802.11 a/b/g/n: se considera que incumple este requisito.*
  - *DICOM Conformance: se considera que incumple este requisito.*

La empresa AGENOR no ha realizado alegaciones al recurso.

La inexistencia de campos personalizables, y la falta de compatibilidad con el estándar WIFI 802 “a”, y “n”, se consideran incumplimientos expresos y claros, por lo que el allanamiento no se considera que infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico.

No aporta, además, el documento *DICOM Conformance*.

Se estima este motivo de recurso.

**Duodécimo.** En relación con los motivos alegados frente a la empresa HANS E. RUTH, S.A., el órgano de contratación se allana al recurso, estimando que la oferta de esta empresa no cumple con el *DICOM 12-lead ECG Waveform Storage*.

Como hemos visto, esta empresa alega que, si se cumple con el *General ECG*, se cumple necesariamente con el *12-lead ECG Waveform Storage*.

No obstante, existe una consulta en el procedimiento, de fecha 13 de abril de 2023, en la que el órgano de contratación contesta que “se deben poder almacenar los 3 tipos de ECG”, incluido el *12-lead ECG Waveform Storage*.

Debe prevalecer el criterio técnico del órgano de contratación, atendido el principio de discrecionalidad técnica en la valoración de la oferta y dado que no se aprecia error o



razón alguna para su modificación, y considerar que el equipo de HANS E. RUTH incumple el *12-lead ECG Waveform Storage*.

Se estima este emotivo de recurso.

**Decimotercero.** Finalmente, en relación con los motivos alegados frente a la empresa QUERMED, S.A., el órgano de contratación se allana al recurso, indicando que existen varios incumplimientos del PPTP:

• **EMPRESA QUERMED**

- *Marcado CE. Se observa que el certificado CE está caducado (pues era válido hasta 11/12/2022). Lo cual ocurre también con el certificado ISO-13485.*

- *DICOM Conformance: se considera que incumple este requisito.*

La empresa QUERMED no ha realizado alegaciones al recurso.

El apartado 4 del PPTP establece que todos los equipos deben disponer de marcado CE. El aportado por la empresa QUERMED caducó el día 11 de diciembre de 2022, por lo que no está en vigor. Nos encontramos, por tanto, en presencia de un incumplimiento claro y expreso del PPTP.

No se considera que el allanamiento infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Además, también está caducado el certificado ISO-13485, y no indican disponer de los documentos *DICOM General Waveform Storage*, y *Encapsulated PDF Storage SOP Class*.

Se estima también este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por. D. F. R. M., en representación de DEXTRO MÉDICA, S.L. contra la adjudicación del lote 6 del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de doppler vascular portátil, monitorización ambulatoria presión arterial (mapa), desfibriladores, espirómetros, dermatoscopios y electrocardiógrafos con destino a los centros de atención primaria*”, con expediente nº 229/2023, convocado por la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, anular la resolución de adjudicación en favor de la empresa PASCUAL Y FURIÓ SA, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que con exclusión de esta empresa, y de las empresas AGENOR MANTENIMIENTOS SA, HANS. E. RÜTH SA, y QUERMED SA, éste continúe por sus trámites.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** No apreciar la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES